facultad 20 del art. 110 de la constitucion, sin perjuicio de formarse causa al que hubiere contravenido á esta órden suprema, segun el mérito y grado de culpabilidad que le resulte.

Lo comunico á V. para su cumplimiento y el de los individuos de la inspeccion de su mando.

Dios y libertad. México, Julio 3 de 1848.—*Arista.*—Se comunicó á las autoridades dependientes de este ministerio.

NUM. 77.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Habiendo representado algunos individuos las diferentes dificultades que se les presentan para que los efectos prohibidos que lleguen prócsimamente á ese puerto, los puedan reembarcar en los mismos buques que los conduzcan, ó antes si fuere posible, segun lo prevenido en suprema órden que comuniqué á V., con fecha 14 de Junio prócsimo pasado, el Escmo. Sr. presidente, por las razones de equidad que ha tenido presentes, y sus deseos de evitar al comercio los perjuicios y quebrantos que pueda resentir, ha tenido á bien resolver, que cuando los interesados estén absolutamente imposibilitados de reembarcar los efectos prohibidos de que habla, en los términos prevenidos en la espresada suprema órden, les permita V. depositarlos por el tiempo que sea preciso, en los almacenes de esa aduana, tomando todas las precauciones convenientes así para su seguridad de los efectos, como para impedir algun cambio ó cualquier otro abuso que pueda intentarse; en el concepto de que si no son bastantes para el efecto los almacenes de esa oficina, podrá V. ocupar otros que ofrezcan las seguridades necesarias, pagando los interesados los arrendamientos, así como los demas gastos que deben erogarse en la descarga y traslacion de las mercancías; siendo del cuidado y responsabilidad de V., impedir que estas se pongan en circulacion ó confundan con las importadas durante la ocupacion de ese puerto, y que puedan internarse segun lo estipulado en el tratado de 2 de Febrero de este año.

Lo que digo á V. de órden suprema, para su cumplimiento; añadiéndole que el plazo de tres meses señalado en la referida suprema órden de 14 de Junio, debe contarse desde el dia 30 de Mayo en que se ratificaron dichos tratados.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Riva Palacio.*—Se circuló á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Mazatlan y Guaymas.

NUM. 78.

Ministerio de guerra y marina.—Hoy digo al Escmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente.

"Escmo. Sr.—Deseoso el Escmo. Sr. presidente constitucional de que á todos los individuos del ejército, así como á los demas que componen la lista militar, se les atienda en el pago de sus haberes con entera igualdad, ha dispuesto que las comisarías de los Estados, las de ejército y division, así como las pagadurías, remitan á este ministerio el dia 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.

En éste constará lo que vencen los individuos en servi-

cio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros mas gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, gefes y oficiales, y todas las demas clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y ecsámen y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, segun previene el artículo 40 del reglamento de comisarías, de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E. que el dia 1º de cada mes se remitan á este ministerio los estractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos, y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de órden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar; advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Cuando un comandante general, á virtud de algun caso estraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la nacion, mande hacer un pago por el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el espediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este ministerio con toda puntualidad; y en fin de cada mes, una relacion de lo que en efectivo numerario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de hacienda tendrán presente lo prevenido en los artículos 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio, pues de no remitir con la oportunidad debida que ecsige el caso, todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las mas enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello."

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarías no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que estos se presenten al siguiente dia de pasada la revista, segun previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que olvidando su deber no cumplan con tal prevencion.

Dispone el Escmo. Sr. presidente que las oficinas de hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este ministerio, los cuales por ningun pretesto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposicion, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviniere.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Arista.*—Sr. comandante general de.....

NUM. 80.

Ministerio de guerra y marina.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la suprema órden que comuniqué á V. E. con fecha 1º del corriente, relativa á que en la prócsima revista no se abonen sus sueldos á los individuos del ejército que no presenten sus patentes ó copias de ellas y demas documentos relativos, no tenga su cumplimiento sino hasta el entrante Agosto.

Esta disposicion ha sido dictada por S. E., en consideracion á que muchos individuos, á virtud de las circunstancias en que se encontró la nacion, no podrán presentar los documentos citados en el acto, y sí lo verificarán para la confronta del mes entrante.

Los caudales que saquen los cuerpos, para individuos que no deban percibir haberes de la hacienda pública por no justificar sus empleos, se les descontará del presupuesto del citado Agosto, pues ellos deben constituirse responsables de lo que en este mes se les suministre.

Respecto de la presentacion de ceses, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien conceder para todos los que no lo tengan, los dos meses de que habla el artículo 148 de la ley de 20 de Junio de 831, cuyo término se contará desde el 1º de este mes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Arista.*—Escmo. Sr. ministro de hacienda.

NUM. 81.

Ministerio de guerra y marina.—Conforme á lo dispuesto en suprema órden de 1º del corriente, el Escmo. Sr. presidente ha tenido á bien nombrar á los señores generales D. Manuel Céspedes y á D. Antonio Diez de Bonilla, y al señor auditor de la comandancia general de este Estado, D. Manuel Zozaya, para que unidos con V. S. y los señores directores de artillería é ingenieros, formen la junta de calificacion.

Comunícolo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.—*Arista.*—Sr. gefe de la plana mayor.

NUM. 82.

Ministerio de hacienda.—Conforme al artículo 3º del decreto de 10 de Julio de 1846, debe cesar desde luego el permiso que concedió el mismo decreto para que los buques estrangeros y los mexicanos, procedentes de puer-

to estrangero que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpam, Goatzacoalcos, Soto la marina ó Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar Pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio estrangero.

En tal virtud, dispone el Escmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas vuelvan á las clases ó empleos que tenian antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, ecsistencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, despues de haber recibido del colector, puesto por parte de los Estados-Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes, cuyos plazos no estén vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el dia de la ratificacion del tratado de paz, segun lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del estrangero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E. se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotage, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organizacion, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de órden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.—*Riva Palacio.*—Sr. director general de aduanas marítimas.

NUM. 83.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El E. Sr. presidente de los Estados-Unidos mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Joaquin de Herrera, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado escesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desórden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongacion casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguacion de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediacion á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con prontitud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores: persuadido de que en ningun caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente.

Art. 1º "En el Distrito federal y Territorios, los ladrones, homicidas y heridores de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.